

176585-9

ENERGÍA Y MINAS

Dictan normas para facilitar actividad promotora de exploración geotérmica por parte de entidades públicas especializadas

**DECRETO SUPREMO
N° 016-2008-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26848, se aprobó la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, en cuyo Título Preliminar se establece que el Estado promueve el racional desarrollo de los recursos geotérmicos con la finalidad de asegurar el abastecimiento de energía necesaria para el crecimiento económico, el bienestar de la población y la eficiente diversificación de las fuentes de energía del país y cautela el desarrollo de las referidas actividades, su acceso y libre competencia, de acuerdo a ley;

Que, la Norma III del Título Preliminar de la referida Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, dispone que el Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado, es el encargado de elaborar, proponer y aplicar la política del subsector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, la misma Ley, concordante con la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, también establece que el Estado promueve las inversiones en la actividad geotérmica de exploración la misma que es de utilidad pública, siendo necesario para cumplir dicho rol promotor disponer medidas que hagan viable el desarrollo y cumplimiento del programa de exploración de recursos geotérmicos por parte de entidades especializadas del Estado, de manera tal que el sector privado pueda disponer de información certera que oriente inversiones eficientes en la actividad de explotación geotérmica;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Requisitos de entidades públicas

La solicitud a que se refiere el artículo 76° del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2006-EM, deberá estar acompañada, únicamente, de los requisitos comprendidos en los numerales 76.1 a 76.11 y el requisito a que se refiere el numeral 76.13 del indicado artículo, cuando dicha solicitud sea presentada por entidades especializadas del Estado a las que no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 120° del mencionado Reglamento.

Artículo 2°.- Informes sobre trabajos de Exploración

Los informes sobre trabajos de Exploración relacionadas con Autorizaciones otorgadas a favor de entidades públicas que hayan cumplido el Cronograma de ejecución de trabajo, podrán ser objeto de los procesos de promoción de la inversión privada de acuerdo con las normas y procedimientos con que cuenta PROINVERSIÓN.

Artículo 3°.- Pago de Derechos

Los montos que se dejaron de pagar al Estado en razón del artículo 1°, serán abonados luego de la adjudicación de la Buena Pro con los recursos obtenidos del proceso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4°.- Procedimientos en trámite

El presente Decreto Supremo será de aplicación a los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de su publicación.

Artículo 5°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

176585-4